



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Nueve (09) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	INTERDICCION – ADJUDICACIÓN DE APOYOS
RADICACIÓN	258433184001-2018-00149-00
A FAVOR DE	ANA ELISA PACHÓN PACHÓN

Del estudio de la actuación se determina que por intermedio de apoderado judicial se adelantó proceso de interdicción en favor de Ana Elisa Pachón Pachón, en el cual no se profirió sentencia.

Por auto de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve (2019), este despacho judicial con fundamento a lo dispuso en el artículo 55 la ley 1996 de 2019, ordeno

“Suspende el trámite del presente proceso de interdicción conforme a la norma antes mencionada; sin perjuicio eventualmente de dar aplicación al inciso segundo de la disposición citada en precedencia, si hay lugar a ello.

Requiere a la parte actora para que de conformidad con lo previsto en los art. 54 y 55 de la ley 1996 de 2019, si es del caso, informen a este despacho judicial si la señora Ana Elisa Pachón Pachón, tiene bienes y requiere de alguna medida cautelar para garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales, indicando en caso positivo la respectiva relación de bienes y las medidas solicitadas. Así mismo, debe precisar si la señora Ana Elisa Pachón Pachón se encuentra en las condiciones descritas en el art. 55 de la mencionada ley y requiere de la adjudicación judicial de apoyo transitorio; para lo cual debe presentar la respectiva demanda indicando el apoyo requerido (alcance) y la persona de confianza del titular del acto jurídico señora Ana Elisa Pachón Pachón”

Por auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial en síntesis dispuso:

“Es menester aclarar que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, el régimen de transición de la mentada disposición normativa culminó el 26 de agosto de 2021, por lo cual deviene inaplicable la readecuación del proceso al trámite de adjudicación judicial de apoyo transitorio, dado que dicha posibilidad fue habilitada únicamente por el legislador temporalmente para el decreto de medidas cautelares para la protección de derechos patrimoniales, sin que en su oportunidad se hubiere presentado solicitud al respecto.

Ahora bien, si lo requerido es la adjudicación de apoyo para realización de actos jurídicos, deberá atenderse lo dispuesto en los artículos 13, 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019 presentando la respectiva demanda.”

Se evidencia que ha transcurrido más de un año, sin que se hubiere presentado solicitud alguna por los interesados con el fin de comunicar a este despacho judicial que la señora Ana Elisa Pachón Pachón, requiere de adjudicación de apoyos o de alguna medida cautelar para garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales.

Se evidencia que en el decurso del proceso se actuó por medio de apoderado judicial, razón por la cual es que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2.012), consagra:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Que, revisado el proceso, la esta la última actuación desplegada en el presente asunto fue el auto proferido el día once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Que la última notificación, se dio a través del estado del auto antes referido, comenzando a contabilizarse el año de que habla la norma.

Que contabilizando el termino, se puede ver que el expediente referido estuvo en secretaría por un término muy superior al previsto en el núm. 2 del art. 317 del Código General del Proceso, al encontrarse inactivo el mismo; por cuanto la parte interesada no presento solicitud alguna con el fin de comunicar a este despacho judicial que la señora Ana Elisa Pachón Pachón, requiere de adjudicación de apoyos o de alguna medida cautelar, por ende se dispondrá la terminación del proceso, aclarando que pueden iniciar el proceso de adjudicación de apoyos,

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso de Interdicción promovido a través de apoderado judicial a favor de Ana Elisa Pachón Pachón, por Desistimiento Tácito, de conformidad con el inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, por secretaria déjese la respectiva constancia

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ